

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea».	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2102.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 177.

JUNTA MUNICIPAL

DE MANACOR.

El repartimiento individual, entre contribuyentes, así vecinos como forasteros, de la cantidad necesaria para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará espuesto al público; en la pieza inmediata anterior de la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á empezar del de mañana, á los efectos prescritos en la ley municipal y reglamento para la aplicacion de la del 23 de Febrero de 1870.

Lo que se hace público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de contribuyentes interesados.

Manacor 1.º de Agosto de 1880.—El Presidente, Juan Servera.—P. A. de la J. M., Pedro Aulet y Sureda, Secretario.

Núm. 178.

JUNTA MUNICIPAL

DE VILAFRANCA.

La relacion ó resumen de utilidades de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que ha de servir de base para girar el repartimiento general de la cantidad necesaria para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente año económico de 1880 á 81, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días á empezar del que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á los efectos de reclamacion, y espirado dicho plazo ninguna será atendida.

Villafanca 28 Julio de 1880.—El Alcalde, Bartolomé Gayá.—P. A. de la J. M. Antonio Gayá. Secretario.

Núm. 179.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

El reparto de Consumos, cereales y sal de esta villa, correspondiente al año económico de 1880-81, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por el término de ocho días á contar de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Palma 1.º Agosto de 1880.—El Alcalde, Antonio Fiol.—El Secretario, Francisco Ramis.

Núm 180.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de catorce del actual dictada por este Juzgado á instancia del procurador D. Jaime Ignacio Perelló, en nombre y representacion de D. Antonio Colom y Payeras, vecino de la villa de Buñola, en los autos juicio ordinario, y en el dia ejecucion de sentencia ó procedimiento de apremio, por su parte promovidos ante este mismo juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, contra Bartolomé Moranta y Lloret, del propio vecindario, así en concepto propio como en el de representante de sus hijos habidos del matrimonio con María Francisca Amengual y herederos legales de la misma, sobre pago de la cantidad de mil libras, equivalentes á tres mil trescientas veinte y una pesetas ochenta céntimos, con sus intereses al siete por ciento anual devengados y no sa-

tisfechos y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucio; se sacan de nuevo á pública subasta, por término de veinte dias y con las condiciones que se dirán, los bienes embargados á la parte demandada, que á continuacion se describirán, para con su producto satisfacer á la demandante el total crédito de que se trata por capital intereses y costas.

Dichos bienes consisten en una finca compuesta de casa y porsioncita de tierra á ella contigua, situado en el casco de la citada villa de Buñola señalada con el número diez de la calle de la Cruz, lindante por la derecha entrando con casa de Juan Nadal y Bujosa, y con tierras de Jaime Cladera, por la izquierda con las de Antonio Colom y Payeras, por la espalda, con tierras de Juana Ana Moranta y por el frontis con la indicada calle; ha sido retasada en la suma de cinco mil pesetas; y es condicion que para admitirse postura en la subasta deberá depositarse por el postor en la mesa del Juzgado la décima parte de la retasa: que serán de cargo del rematante los gastos del remate, alodio y derecho hipotecario, y los de la escritura de traspaso; y que se bajará del precio que se ofrezca el capital de los censos que graviten sobre el descrito inmueble á razon del seis por ciento si se prestan á particulares, y al tipo á que se admita la redencion si se prestan al Estado.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia veinte y cinco de Agosto próximo á las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Palma veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 181.

D. Andrés Calleja y Sanchez Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se describirán propias de D. Jaime Ramis y Gibert, vecino de esta ciudad, para con su producto hacer pago del capital intereses, y costas que está adeudando á D. Andrés Barceló y Bestard y D. Elviro Sans y Masferrer.

Una casa consistente en zaguan, tres pisos, almacén, y otras dependencias, cita en esta ciudad calle de la Samaritana, con tres portales en esta misma calle, señalados con los números diez, doce y catorce y uno en la de la Tierra Santa sin numerar, lindante á derecha entrando en ella por la calle de la Samaritana, con dicha calle de la Tierra Santa, á izquierda con casa de D. Juan Henales, y por el fondo con la de D. Gerónimo Terrés la de sucesores de D. Juan Llabrés y la de D. Bernardo Ramon, justipreciada en la cantidad de noventa mil seiscientos veinte pesetas.

Otra casa consistente en dos botigas, zaguan y pisos, cita en esta misma ciudad calle de la Samaritana, señalada con los números diez y nueve, veinte y uno y veinte y tres, con otro portal número setenta y dos en la calle de la Cordelería, lindante en ella entrando por la calle de la Samaritana, á derecha con dicha calle de la Cordelería, á izquierda con casa de Bartolomé Borrás y la de herederos de de Bartolomé Mir, por el fondo con la calle de la Cruz y una porcion de ella por la parte inferior con casa de Bartolomé Monserrat, justipreciada en setenta y dos mil quinientas sesenta pesetas.

Las descritas fincas se venden bajo las condiciones siguientes.

1.º Que el alodio, caso de prestarlo las fincas, será de cargo del comprador, sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 30.ª de este año (del 19 al 25 del actual) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						Causas de muerte.																					
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.										
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.
36	5	16	2	4	4	5	»	13	»	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	6	»	»	5	»	8	»	»	1

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
22	11	11	22	»	»	»

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 22 }
 — de defunciones 36 } Diferencia en más » ó en menos 14

Palma 28 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

2.º Que los censos que acaso gravan los inmuebles se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redencion segun las disposiciones vigentes si se prestan al Estado.

3.º Que el adquirente de la calle de la Samaritana números diez, doce y catorce deberá respetar la servidumbre perpetua que la grava de sacar agua por el consumo de los que habitan la casa contigua propia de D. Juan Henales por medio de trocas que sobre una de las dos cisternas existe en la galería de dicho Henales y desde el almacén de este por una ventana abierta espresamente sobre el brocal en la otra, sin poder exigir rebaja alguna por tal concepto.

4.º Que para presentarse como postores hayan de depositar los que lo intenten previamente en poder del actuario, el diez por ciento del justiprecio, de cuya obligación se entienden exentos D. Andrés Barceló y D. Elviro Sans como acreedores por mayor suma si desean pujar á dicha subasta.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el dia

veinte y cinco del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana dia y hora señalados, para su remate, que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura siendo legal, en la inteligencia de que serán de cargo del comprador todos los gastos de remate, los de la escritura y demás que ocasione el traspaso.

Palma veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 183.

CREDITO BALEAR.

Habiendo acudido los herederos de D. Juan Bautista Cazador, para que se espidiera recibo duplicado del depósito voluntario de pesetas 17.500 que constituyó este en 25 Setiembre de 1879, bajo el número 10,965, por haberse extraviado el de que oportunamente se hizo entrega, se ha resuelto antes de acceder á sus deseos, hacerlo público por medio del Boletín Oficial de la Provincia y periódicos de esta Ciudad,

para que en el caso de conservarlo alguien en su poder ó de considerarse con derecho al crédito que representa, pueda manifestarlo á esta Sociedad dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha; entendiéndose que de no hacerlo, quedará el primitivo recibo nulo y sin valor ni efecto, y se expedirá el correspondiente duplicado á nombre del referido D. Juan Bautista Cazador.

Palma 31 Julio de 1880.—Por el Crédito Balear. El Vocal de turno, R. L. Blanes.

Núm. 184.

LA INDUSTRIAL

MALLORQUINA.

La Junta de Gobierno de esta Compañía en cumplimiento de la dispuesto en el art. 20 de los Estatutos convoca á la general para celebrar sesion ordinaria el dia 18 del corriente á las seis de la tarde en el local que ocupa la fábrica de dicha Sociedad.

Los Sres. accionistas que quieran concurrir á dicho acto, en virtud de lo

dispuesto en el art. 23 deberán depositar sus títulos en la Caja social antes del dia 17.

Lo que deban representar á otros en la referida sesion deberán entregar en la Secretaría, sus respectivos poderes, ó autorizaciones que consten en documento privado hasta una hora antes de la señalada para la sesion, á tenor de lo prevenido en el art. 24 de los mismos Estatutos.

Lo que se publica en el Boletín Oficial y periódicos de esta Ciudad para conocimiento de los Sres. accionistas.

Palma 2 de Agosto de 1880.—El Presidente, Andrés Barceló.—P. A. de la J. de G., Silvano Font, Vocal Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

(Conclusion.)

Sostienen los interesados que esta orden deja indefensos sus derechos de propiedad, que resultan grandemente perjudicados, porque aparte de que

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1880

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.			
11		1	1				1									1
12																
13	2		2				2									2
14	1		1				1									1
15		1	1				1									1
16	1	1	2				2									2
17	1		1				1	1	1							2
18																
19		2	2				2									2
20	1	1	2				2									2
	6	6	12				12		1	1						13

Palma 21 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
11					2		1	3	3
12	3		1	4	1			1	5
13		1		1					1
14					3			3	3
15		1		1	1	1		2	3
16		1	1	2	2	1	1	4	6
17	1			2		1		1	2
18							1	1	1
19	1			1	1			1	2
20					1			1	1
	5	3	2	11	11	3	3	17	27

Palma 21 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

do con fecha 8 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda presentada por el Licenciado D. Ricardo Ruiz Benitúa, en nombre de Diego Pinel Vacas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Agosto de 1879, que denegó la solicitud del interesado para que le fuera devuelta la suma de 2.000 pesetas, importe de la redencion del servicio militar de un hijo de aquel.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para la interposicion de la antedicha demanda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa:

Considerando:
1.º Que el agravio que el actor

alega nace del supuesto de que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Reemplazo, se otorga la devolucion del importe de la redencion á los mozos que fueran excluidos ó exentos del servicio militar:

2.º Que la cuestion propuesta en la demanda no se refiere al orden del reclutamiento para el Ejército, sino que versa sobre la devolucion de una cantidad que, dadas las circunstancias del caso, se sostiene que el Estado no debe retener:

3.º Que notificada la Real orden en 5 de Setiembre de 1879, la demanda presentada en 25 de Octubre siguiente resulta deducida dentro de plazo legal al efecto señalado;

La Seccion, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. E., con devolucion del expediente gubernativo y la copia de la demanda, para

amenazados de desaparecer en todo ó en parte los edificios que poseen pierden desde luego en valor, el pago del importe del área que ocupan, que para en su dia les ofrece el Ayuntamiento, no es bastante á resarcir tales perjuicios. Esta alegacion es de todo infundada, puesto que el art. 172 de la ley orgánica determina clara y explícitamente el modo y ante quién tienen que acudir los particulares cuando juzguen que los Ayuntamientos han lesionado sus derechos privados; y de esta índole es, en caso de que exista, el perjuicio que el acuerdo de la Municipalidad puede haber inferido á los apelantes.

En resumen: opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos que los interesados crean que les asisten para que puedan hacerlos valer donde y ante quién vieren convenirles, procede mantener le resolucion impugnada, y en su consecuencia desestimar la instancia.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romeo y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(De la Gaceta de 26 julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente instruido para la construccion de la plaza de San Vicente en Lorca, y el recurso dealzada interpuesto por D. Enrique de Galvez Valenciano contra las providencias dictadas por V. S. en 1.º y 13 de Abril último:

Resultando que por Real orden de 1.º de Julio de 1879 se confirmó la providencia de V. S., relativa á la necesidad de ocupar la finca del reclamante, el cual sin embargo ha seguido oponiéndose á la tramitacion del expediente de expropiacion, fundándose: primero, en que dicha tramitacion ha debido ajustarse á la ley de expropiacion forzosa vigente: segundo, en que una parte de los terrenos á que se refieren las actuaciones pertenecen á su esposa, que no figura en el expediente; y tercero, en que el justiprecio de su finca hecho por el perito del Ayuntamiento es sumamente bajo y le perjudica notablemente:

Resultando que no hallándose de acuerdo en la valoracion de la finca de Galvez los peritos de las dos partes, procuró V. S. que estas nombrarán de conformidad el perito tercero, y no pudiendo conseguirlo, le nombró V. S. en 1.º de Abril, y en 13 del citado mes del año corriente aprobó V. S. su tasacion, reclamando Galvez contra ambas providencias por ascender esta tasacion á 5.236 pesetas, más el 3 por 100 de beneficio, y la que hizo su perito á 26.622 pesetas, comprendiendo los daños y perjuicios:

Considerando que incoado este expediente en 1878, y previniendo el art. 64 de la ley de 10 de Enero de

1879 sobre expropiacion forzosa que los expedientes que en aquella fecha se hallasen en curso se rigiesen por las disposiciones legales anteriores, á ménos que las partes interesadas acordasen optar por los procedimientos que en ella se establecen, y no habiéndose conformado con esta variacion el Ayuntamiento, que optó por las prescripciones anteriores, con arreglo á las cuales se venia tramitando el expediente, quedó por este hecho resuelto que la tramitacion se ajustase á la ley de ensanches de 1876, cuyo artículo 11 confiere á los Gobernadores de las provincias la facultad de hacer las valoraciones de las fincas que se hayan de expropiar, siendo ejecutiva su resolucion, contra la cual se puede reclamar por la vía gubernativa y en su caso por la contenciosa:

Considerando que lo dispuesto en el artículo transitorio de dicha ley se refiere á los expedientes incoados posteriormente á la publicacion de la ley de expropiaciones de 1879, ptes querer aplicarlo á las anteriores, como pretende el recurrente, sería poner en contradiccion dicho artículo transitorio de la ley de 1876 con el 64 de la de 1879:

Considerando que desde un principio debió el Sr. Galvez hacer presente que una parte de los terrenos expropiables pertenecen á su esposa D.ª María Josefa Benitez para que constara en autos, por más que con él, como legal administrador de aquella, se entendieran las notificaciones y diligencias que hubiera que practicar, en la misma forma que ha venido verificándose; por lo cual, y porque no puede suponerse que la D.ª María Josefa Benitez no ha tenido conocimiento del asunto por su esposo, con quien vive, sin que hasta ahora se haya hecho reclamacion alguna en su nombre, y tampoco se haga constar que el Sr. Galvez no tenga la administracion de los bienes de su señora por renuncia propia hecha en legal forma, ó por cualquiera otra razon admisible en derecho, no existe el vicio de nulidad denunciado y que se pretende recaiga contra lo actuado:

Considerando que V. S. adoptó el procedimiento más acertado para fijar la valoracion, dada la falta de datos que la ilustraran y la discordia en que se hallaban los peritos de las partes, así como la oposicion ó falta de conformidad entre estas para nombrar el tercer perito; teniendo en cuenta lo informado por la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado desestimar el recurso interpuesto por D. Enrique de Galvez contra las providencias dictadas por V. S. en 1.º y 13 de Abril último, que se declaran firmes.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente original, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1880.—Lasala.— Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(De la Gaceta del 27.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emiti-

los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Gregorio Sebastian alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exento del servicio militar en el reemplazo de 1879 por el cupo de Algete á Vicente Márcos García, la expresada Seccion ha emitido en este asunto le siguiente dictámen:

Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Gregorio Sebastian contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid declaró exceptuado del servicio militar en el actual reemplazo por el cupo de Algete á Vicente Márcos García, que alegó en tiempo ser hijo único de padre impedido y pobre, á quién mantiene.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el caso 1.º del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que á consecuencia de lo propuesto por esta Seccion ha venido á acreditarse por medio de informacion testifical que el padre del referido mozo Vicente Márcos García, no obstante haber sido declarado inútil para el trabajo por los Facultativos que le reconocieron ante la expresada Corporacion, quienes se apartaron del dictámen del Médico titular de Algete, que le reputó útil, viene desde hace dos años trabajando en las tierras de la propiedad de D. Ildefonso Ortiz, el cual tambien asevera esto mismo bajo juramento que prestó en legal forma, añadiendo que ocupa continuamente á dicho padre en los trabajos del campo como mozo de labor, con bueyes, á excepcion de los dias festivos y de los en que por causa del temporal se suspenden aquellos, pagándole de 6 á 7 reales diarios, segun la época:

Considerando que el hecho de venir dedicándose de un modo continuado y por tanto tiempo á tales ocupaciones, es prueba evidente de que se halla apto para el trabajo;

La Seccion opina que debe revicarse el fallo de la Comision provincial de Madrid contra el cual se reclama, y declarar en su consecuencia soldado á Vicente Márcos García, con lo demás consiguiente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina de Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la protesta que formularon algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar por haber prescindido de su concurso la Comision provincial de Lugo en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondientes al ac-

tual reemplazo, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el adjunto expediente á que dió lugar la protesta de algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar á causa de que la Comision provincial de Lugo prescindió de su concurso en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondiente al actual reemplazo que pretendieron su exencion del servicio militar activo por imposibilidad fisica de aquellos.

Consta de los antecedentes que los Médicos militares D. Abilio Saldaña y D. Mateo Andreu protestaron cumpliendo órdenes del Gobernador militar de la provincia, por haber sido reconocidos los padres de dos mozos solamente por Médicos civiles: que informando sobre este asunto al Capitan general de Galicia la Subinspeccion de Sanidad militar, manifestó que debia intervenir en los reconocimientos de los padres, hermanos, etc., de los quintos un Médico militar, y que á consecuencia de esto se ha dirigido aquella Autoridad al Ministerio de la Guerra, exponiendo que la conducta de la Comision provincial parece hallarse en contradiccion con lo preceptuado en los artículos 135, 137 y 133 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878 y en el 27 del reglamento de exenciones físicas, y que en su concepto es conveniente que los Facultativos castrenses tomen parte en dichos reconocimientos para evitar abusos que perjudiquen al Estado.

La Comision provincial ha expuesto que tanto los artículos de la ley de Reemplazos como el del reglamento de exenciones físicas que se citan, no se refieren á la inutilidad de los individuos de la familia del mozo, sino á la de este mismo: que nunca han tenido intervencion las Autoridades militares en las causas de exencion legal, y que, segun la Real orden de 20 de Junio de 1866, el reconocimiento de los individuos de las familias de los mozos puede hacerse en los Consejos provinciales (hoy Comisiones) por los Facultativos que aquellos elijan, sean ó no castrenses. Ultimamente, la Comision provincial se duele de que se haya supuesto que su conducta obedecia á ciertos móviles, y de que sin la autoridad necesaria se hayan dirigido á ella en són de protesta dos Médicos militares. El Gobernador civil se halla conforme con lo resuelto por la Comision provincial.

En concepto de las Secciones no se ha infringido por la Comision provincial ninguno de los artículos de la ley vigente de Reemplazos á que alude el Capitan general de Galicia, ya que se hallan comprendidos en el cap. XIII, que lleva por epígrafe «De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.» y no se refieren, por consiguiente, al reconocimiento de los individuos de la familia del mozo, limitándose al de este último, ni previenen que la Comision provincial haya de valerse para lo primero de un Médico militar en union con otro civil. Esta prescripcion, contenida en el art. 27 del reglamento para la declaracion de exenciones por causa de inutilidad fisica, se refiere sólo á los mismos mozos. En cuanto á la inutilidad de los demás individuos

de la familia, la Real orden de 20 de Junio de 1866, que no ha sido derogada, y que se dictó de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y de Gobernacion de este Consejo, dispone terminantemente que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos Profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial, y que el mismo designe ó comisione al efecto.

Uno de sus fundamentos, cuya fuerza no se puede desconocer, consiste en que los Facultativos castrenses reconocen á los quintos por el interés que tiene el Ejército en no recibir otros mozos que los que reúnan la suficiente salud y robustez, interés que desaparece cuando se trata de otra persona, pues al Ejército le es indiferente recibir un soldado ú otro, con tal de llenar el cupo y de que aquel tenga las necesarias condiciones físicas.

Dada la interpretacion natural de los artículos de la ley de Reemplazos y del reglamento que quedan citados, y que confirman el precepto de esta Real orden;

Las Secciones son de dictámen que se ajustó á ella la Comision provincial de Lugo, y que procede desestimar las protestas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1880.—Francisco Romero y Robledo.

Sr. Ministro de la Guerra.

(De la Gaceta del 28.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuela Eiras Fontan, madre del prófugo Manuel Ruibal Eiras, adscrito al reemplazo de 1879 por el cupo de Geve, en solicitud de que se suspenda el embargo de sus bienes acordado á consecuencia de la falta de presentacion de su citado hijo, y que se dirija el procedimiento contra los bienes de su marido, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el oficio en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra consulta si la responsabilidad que establece el art. 150 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878 ha de hacerse efectiva en los bienes de la propiedad del padre y de la madre del mozo prófugo; ó sólo en los del primero, y en su defecto en los de la madre.

Dió origen á este asunto la exposicion dirigida al Ayuntamiento de Geve por Manuela Eiras manifestando que correspondiendo entrar en el reemplazo de 1879 á su hijo Manuel Ruibal Eiras, que se halla en Portugal contra la voluntad de sus padres, se ha procedido al embargo de los bienes de la exponente contra lo dispuesto en el art. 150 de la ley, puesto que existiendo el padre, este es el responsable de la fuga de su hijo. Pedia, por último, que se reclamase al mozo por medio de los Agentes consulares, y recurria enalzada para ante la Comision pro-

vincial, la cual informó en sentido favorable á la solicitud de la interesada, opinando que debian suspenderse los procedimientos contra los bienes de esta. Habiéndose pasado nuevamente el expediente para que tomara acuerdo, lo hizo declarando que la responsabilidad de que habla el citado artículo se refiere únicamente al padre mientras viva.

La ley y la equidad resuelven la consulta de que se trata en identico sentido y sin dejar lugar á la más pequeña duda. Con efecto, establece el artículo 150 de la ley vigente de Reemplazos la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, empleando la partícula disyuntiva para denotar que sólo á falta de padres pasará dicha responsabilidad al curador, de donde se infiere lógicamente que existiendo el padre, que tiene por la ley la autoridad de dirigir, corregir y representar á su hijo, no alcanza dicha responsabilidad á la madre, cuyas atribuciones son bastante limitadas durante la vida de su marido.

Sólo al fallecer este entraba la madre en su caso, segun nuestras antiguas leyes, á ser tutora y curadora de sus hijos. Segun el art. 64 de la de Matrimonio civil, hoy ejerce la patria potestad sobre los hijos legítimos no emancipados.

En uno y otro caso, que es cuando la ley le concede amplios derechos sobre el hijo, á la par le exige deberes correlativos en consonancia con la autoridad que le reconoce. Esto es lo legal y lo que la equidad dicta; y en tal concepto.

La Seccion opina que puede contestarse á la consulta del Gobernador de la provincia de Pontevedra en el sentido de que mientras exista el padre no puede procederse á hacer efectiva la indicada responsabilidad en los bienes de la madre, y que en tal concepto debe levantarse el apremio contra los bienes que resulten ser de la propiedad de Manuela Eiras, y proceder por los medios legales á la busca y captura del prófugo Manuel Ruibal Eiras.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(De la Gaceta del 29.)

SECCION NO OFICIAL.

BOLETIN DE HACIENDA.

Los señores alcaldes, administradores subalternos de Rentas y aduanas y demás empleados civiles que deseen suscribirse á esta publicacion cuya utilidad está tan reconocida y cuyo coste es de 50 céntimos de peseta mensuales, pueden dirigirse al representante en esta provincia D. Pedro Arguinbau, empleado en la Administracion económica.

PALMA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA.